

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA – CAUCA

icctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: JAIME ARMANDO GUAÑARITA SERNA

Demandados: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS

Radicación: 198454089001-2021-00329-01

**ASUNTO: REPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE
APELACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE RECURRENTE**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA conocido de autos, actuando en calidad de apoderado General de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme al poder y certificado de existencia y representación legal que obran en el expediente, por medio del presente, me permito manifestar que **REASUMO** el poder a mi conferido, y en acto seguido formulo **REPLICA** frente a la sustentación de los reparos concretos del recurso de apelación formulado por la parte demandante en el asunto de la referencia frente a la Sentencia Nro. 141 del 10 de diciembre de 2024, dictada por escrito y notificada por estados electrónicos el día 11 de diciembre de 2024 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica (Cauca), solicitando desde este momento que tal providencia sea confirmada por el Despacho, de conformidad con los argumentos que se esgrimirán en el presente pronunciamiento, previo a la siguiente consideración previa:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, indica el procedimiento a seguir en el trámite del recurso de

apelación contra sentencias en procesos civiles y de familia; de conformidad con esta norma, una vez admitido el recurso, la parte recurrente contará con el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del auto que admitió el recurso para sustentar los reparos concretos que presentó frente a la Sentencia ante el juez de primer grado. Una vez surtida esta sustentación, de la misma se correrá traslado a la parte no recurrente también por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie frente a dicho recurso.

En el caso concreto tenemos lo siguiente; el auto que admitió el recurso de apelación fue emitido el pasado 5 de febrero de 2025, providencia que quedó ejecutoriada el día 11 de febrero, corriendo el término para su sustentación entre el 12 y 18 de febrero de 2025. Sin embargo, la parte recurrente sustentó su recurso mediante escrito remitido al Despacho el pasado 11 de febrero del año en curso, en ese orden de ideas el Despacho profirió el Auto No. 066 del 19 de febrero de 2025 dispuso tener por sustentado el recurso y en su numeral segundo correr traslado de los escritos presentados por la parte demandante a los no apelantes, por el término de cinco (5) días. Acto seguido y a través de fijación en lista en los términos del artículo 110 del C.G.P., el Despacho corrió el traslado de esta sustentación a las partes el día 26 de febrero de 2025. Por todo lo anterior, este pronunciamiento es presentado de manera oportuna

II. REPLICA FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Conforme a los reparos concretos y a la sustentación que de los mismos realizó el recurrente tanto ante el *a-quo*, como ante el juez de la Segunda instancia, me permito pronunciarse desde ya señalando que los argumentos expuestos en la alzada no son suficientes para que haya lugar a que se modifique la decisión de primera instancia, pues lo cierto es que la parte demandante lejos está de desacreditar o atacar de manera efectiva las consideraciones expuestas en la decisión de primera instancia, esto en tanto que, en el curso del proceso no se probó la relación causal entre la acción u omisión de los demandados y el presunto daño que alega haber sufrido la parte demandante. En ese sentido, solicito al Honorable Tribunal, desde este momento que se confirme

la sentencia de primera instancia.

Sea lo primero indicar que el apelante comete un grave yerro al considerar que hubo una indebida valoración probatoria del Informe Policial de Accidente de Tránsito (“IPAT”). Por el contrario, lo que se advierte en la parte motiva de la sentencia de primera instancia es que el *a-quo* contrastó éste con otros medios de prueba que obran en el plenario, tales como el dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito allegado al plenario por la pasiva, así como la copia del expediente penal que fue decretada como prueba de oficio por parte del *a-quo*, la cual incluye entre otros documentos el informe de investigador de laboratorio – FPJ-13 – INFORME DE INVESTIGACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO - suscrito por el funcionario Luis Fernando Flórez Poveda, que respalda la conclusión del dictamen allegado por el extremo pasivo y es que en el presente asunto el accidente de tránsito se produjo por una conducta atribuible al señor Diego Armando Guarañita. Circunstancia que acredita que se configuró la causal eximente de responsabilidad “hecho exclusivo de la víctima”.

En consecuencia, lo manifestado por el recurrente no es cierta, pues como se desprende de la parte motiva de la sentencia, el IPAT fue valorado de manera conjunta con otros medios de prueba, pero sin limitarse a lo allí referido pues es claro que éste fue elaborado por un agente de tránsito que no fue testigo de los hechos. En ese sentido, en su decisión el Juez Promiscuo Municipal de Villa Rica (Cauca) no solo tuvo en cuenta lo referido en el IPAT, sino también consideró en su decisión otros medios de prueba y es por ello por lo que, el *a-quo* indicó que no existe controversia en el presente asunto respecto de la existencia del accidente de tránsito, sin embargo, desde ya debe decirse que si bien es cierto al proceso se allegó un Informe Policial de Accidente de Tránsito, lo allí frente a las posibles causas del accidente fue desacreditado no por uno si no por dos dictámenes de reconstrucción de accidente de tránsito. En este sentido, véase que en el fallo de primer grado y frente al dictamen de Reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado por IRS Vial respecto de la secuencia del accidente contrario a lo dicho por el demandante se indica que ambos vehículos, tanto el tren cañero como el vehículo en el cual se transportaba el demandante, estaban en

movimiento, además, como bien lo dijo el *A-quo*, es físicamente imposible e ilógico afirmar que uno de los vehículos involucrados en el accidente se encontraba detenido, teniendo en cuenta la considerable distancia a la que quedaron uno de otro, que fue de más de 130 metros.

Es más, véase entonces que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se codificó al vehículo 1, es decir, el tren cañero de placas ZNL110, con el código 140 “*Transitar sin los dispositivos luminosos de detención*”, como posible causa del accidente de tránsito, sin embargo esto puede ser desmentido por los dictámenes técnicos y periciales de reconstrucción de accidente de tránsito, por el expediente penal, e incluso por el mismo video tomado en el sitio de los hechos aportado a proceso por la parte demandante, lo que será desarrollado más adelante en el presente pronunciamiento .

Ahora bien, llama la atención la cita hecha por el recurrente de la sentencia T-475 de 2018, en la cual la Corte Constitucional indicó que el IPAT se adecua a lo que se concibe como prueba documental de origen público y autentico y que a partir del mismo se acreditan entre otras circunstancias la ocurrencia del accidente de tránsito, cuáles fueron los vehículos involucrados, conductores y propietarios de los mismos, los daños causados a los automotores o a las personas afectadas, el lugar, la fecha y la hora del accidente, la existencia de los seguros obligatorios de accidentes de tránsito y los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, así como las causas **probables** del accidente. En ese sentido, es claro que la expresión subrayada habla de probabilidad, y no de certeza, es decir, en los términos de la Corte Constitucional el IPAT acreditaría cual sería una probable causa del accidente, más no es plena prueba de cual fue la causa, o de sobre quien es el responsable de reparar los perjuicios en el evento generadas.

En consecuencia, resulta claro que la valoración realizada por el *A-quo* fue correcta de cara a la sentencia que trae a colación el apelante, pues aun cuando es cierto que tal y como lo afirma la parte demandante el Informe Policial de Accidente de Tránsito no fue objetado o tachado por las partes contra las cuales se pretendía hacerlo valer, también es cierto que en el expediente obra

dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito elaborado por IRS VIAL S.A.S., el cual fue sustentado en audiencia de instrucción y juzgamiento, con intervención y mediación de los actores procesales del presente asunto. Pero, además, obra copia del expediente penal de radiado 763646000177201800888 el cual de folios 247 a 266 lleva un informe técnico de investigación y reconstrucción de accidente de tránsito con relación a los hechos ocurridos el 21 de abril de 2018 en la madrugada, de los cuales resulta claro que la causa adecuada del accidente solo puede ser atribuida al señor Jaime armando Guañarita.

Del análisis de los dos dictámenes de reconstrucción de accidente de tránsito que obran en el plenario llama la atención de que a pesar de que ambos informes periciales de reconstrucción de accidente de tránsito fueron elaborados por sujetos diferentes, ambos arribaron a la misma conclusión, a saber, que la responsabilidad sobre la ocurrencia del hecho recaía sobre el conductor del vehículo de placas IZP-610.

Nótese por ejemplo entonces que en el Informe Técnico Investigativo y Reconstrucción de Accidente de Tránsito que fue allegado al proceso penal bajo el radicado No. 763646000177201800888, se señaló lo siguiente:

De acuerdo a esto, el vehículo de tipo automóvil de placas IZP-610 la cual era conducida al momento del accidente por el señor Jaime Andres Guañarita Serna el cual se movilizaba al interior del carril de circulación vial Cali –Popayan realiza una maniobra personal e irresponsable de no mantener la distancia de seguridad de vehículo a vehículo colisionando con la parte posterior del vehículo de tipo Tractocamion de placas ZNL-110 y la cual era conducía en su momento por el señor Diego Andres Ambulla Viafara , de acuerdo con la cinemática del accidente los daños ocasionados en los vehiculos, el conductor del automóvil colisiona con la parte posterior de uno de los vagones que halaba el vehículo de tipo tractocamion, igualmente cabe resaltar que en el tramo donde ocurre el accidente de tránsito es recto – plano con demarcación horizontal ausencia de iluminación artificial , dentro del registro fotográfico que se observa en las imágenes las cuales se encuentran al interior del cuadernillo de investigación y las aportadas por la víctima al igual que el video se observa que el vehículo de tipo tractocamion lleva su sistema de iluminación en cada uno de los vagones al igual que la señalización pertinente para esta clase de vehiculos.

En la continuidad de movimiento el vehículo de tipo automóvil realiza una maniobra de evasión, al tratar de evitar la colisión con el vehículo tractocamion realiza un contacto en su zona lateral derecha haciendo que con el impacto realice un viraje y quede al otro lado de la vía en sentido de circulación vial Popayan – Cali.

Así, llama la atención las conclusiones del informe que reposa en el expediente penal son similares a la que se encuentran plasmadas en el dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito elaborado por IRS VIAL, que fue aportado e incorporado al proceso, y también fue debidamente sustentado. En el mencionado informe, y respecto de las causas del accidente de tránsito se consignó lo siguiente:

8.1 Secuencia:

Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable⁴, un instante antes del impacto, el vehículo No. 1 TRACTOCAMIÓN se desplazaba sobre el carril derecho de la calzada en sentido Cali – Popayán a la altura del km 93 + 500 m sin poder determinar su velocidad; mientras tanto, el vehículo No. 2 AUTOMÓVIL, se desplazaba en el mismo sentido, sobre el mismo carril y detrás del tractocamión sin poder determinar su velocidad.

8.4 Factor humano:

La causa⁵ DETERMINANTE del accidente obedece al vehículo No. 2 AUTOMÓVIL al desplazarse detrás de otros vehículos sin tomar las medidas de precaución.

Es más, ambos informes de reconstrucción de accidente de tránsito coinciden en señalar que contrario lo argüido por la parte demandante en su recurso que también ha venido sosteniendo desde la demanda, el tren cañero con placas ZNL-110 si traía en funcionamiento sus sistemas luminosos y luces de advertencia, así como traía el respectivo letrero que advertía del peligro de la carga que este transportaba, veamos:

- **DICTAMEN IRS VIAL**

- m) Con base a la fotografía del estado final del vehículo No. 1 TRACTOCAMIÓN, en su zona posterior presenta letrero de PELIGRO VEHÍCULO EXTRA LARGO de color amarillo reflectante, así como las luces posteriores no presentan elementos que obstaculicen su destello.
- n) No se cuenta con información que indique una frenada de emergencia por parte del vehículo No. 1 TRACTOCAMIÓN.
- o) No se posee información técnica que indique una maniobra riesgosa por parte del vehículo No. 1 TRACTOCAMIÓN.



Fotografía No. 51: En esta fotografía se aprecia el letrero de PELIGRO VEHÍCULO EXTRA LARGO de color amarillo reflectante, así como las luces posteriores no presentan elementos que obstaculicen su destello.

- **INFORME DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO EXPEDIENTE PENAL.**

de la ocurrencia del hecho.

• **FACTOR DETERMINANTE:**

HUMANO. Para el señor Jaime Andres Guañarita Serna el cual se movilizaba al interior del carril de circulación vial Cali –Popayan realiza una maniobra personal e irresponsable de no mantener la distancia de seguridad de vehículo a vehículo colisionando con la parte posterior del vehículo de tipo Tractocamion de placas ZNL-110 y la cual era conducida en su momento por el señor Diego Andres Ambulla Viafara , de acuerdo con la cinemática del accidente los daños ocasionados en los vehículos, el conductor del automóvil colisiona con la parte posterior de uno de los vagones que halaba el vehículo de tipo tractocamion, igualmente cabe resaltar que en el tramo donde ocurre el accidente de tránsito es recto plano con demarcación horizontal ausencia de iluminación artificial , dentro del registro fotográfico que se observa en las imágenes las cuales se encuentran al interior del cuadernillo de investigación y las aportadas por la victima al igual que el video se observa que el vehículo de tipo tractocamion lleva su sistema de iluminación en cada uno de los vagones al igual que la señalización pertinente para esta clase de vehículos.

No cabe duda entonces que los dos dictámenes periciales referenciados son coincidentes en referir que el vehículo de tipo tren cañero sí contaba con su sistema de iluminación en cada uno de los vagones, así como con la señalización pertinente para esta clase de vehículo. Aunado a lo anterior, en el interrogatorio que le fue tomado por la Fiscalía el demandante Jaime Armando Guarañita Serna indicó que **SI VIO** al vehículo tipo tren cañero previo a la ocurrencia del hecho pues indicó lo siguiente “(...) sigo mi camino en un recorrido de 300 metros voy con luces altas, observo muy cerca luces de un vehículo de stop color rojo (...)”.

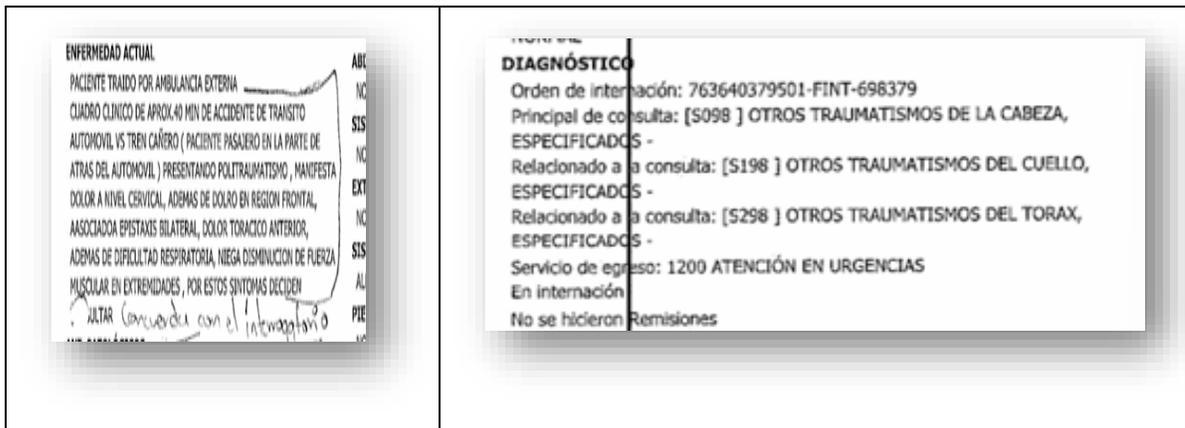
IGUALMENTE SE REALIZO ENTREVISTA DE INDAGACIÓN DONDE SE CITO AL SEÑOR JAIME ARMANDO GUAÑARITA SERNA EL CUAL MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Haga un relato de lo que usted recuerda sobre la ocurrencia del accidente de tránsito del día de hoy sobre la vía panamericana vía Popayan - Cali kilómetro 93+500 metros . **RESPONDE** estábamos en Jamundí como diariamente lo hacemos después de las labores de trabajo , estábamos jugando fútbol, al terminar el partido nos dirigimos hacia mi lugar de residencia Fomey serrano y mi persona, yo venía detrás de un automóvil a la altura de la entrada de Villarica este vehículo coje a mano izquierda para entrar al corregimiento de Villarica , sigo mi camino en un recorrido de 300 metros voy con luces altas, observo muy cerca las luces de un vehículo de stop color rojo, desconociendo que clase de vehículo es y en cuestión de segundos siento el impacto y pierdo el conocimiento, al volver a reaccionar llamo a mi lugar de residencia de lo que me había pasado, siendo las 02:35 horas de la mañana más exactamente , yo estoy aprisionado en las partes interiores y con un poco de fuerza me logro safar , alguien externamente me dice que si estoy bien y que le haga fuerza para poder salir, abro la puerta y logro salir del vehículo y es donde me doy

Esta versión de los hechos, desmiente entonces lo alegados respecto de que el vehículo tipo tren cañero no tenía luces reflectivas, pues este en declaración ante la Fiscalía dijo que si pudo ver las luces del stop del vehículo, lo cual sin duda alguna empalmaría con lo dicho en los dictámenes de reconstrucción de accidente de tránsito que señalan que la causa determinante del accidente fue la conducta del señor JAIME ARMANDO GUAÑARITA, por no mantener la distancia de separación reglamentaria entre vehículos que cuando menos debía de ser de diez (10) metros, ora por desplazarse detrás del vehículo tipo tren cañero sin las adecuadas medidas de precaución.

Ahora bien, finalmente, frente a las alegaciones de la parte demandante respecto de que el señor JAIME GUAÑARITA era el conductor del vehículo, y es que, el recurrente pretende hacer caer en error al Ad quem al señalar que, el demandante quedó aprisionado, pues son evidentes las lesiones que éste sufrió en sus extremidades inferiores. Sin embargo, tal y como se observa en la historia clínica del señor JAIME GUARAÑITA, el demandante no presentó ninguna lesión de tal naturaleza, veamos:

- **HISTORIA CLÍNICA HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ**



- **HISTORIA CLÍNICA INVERSIONES MÉDICA VALLE SALUD S.A.S.**

Enfermedad Actual
PACIENTE TRAIIDO EN AMBULANCIA POR PARAMEDICOS REMITIDO DE URGETRAUMA CON LOS SIGUIENTES DIAGNOSTICOS:
1. POP DERMOABRACION PARCIAL EN CARA 21/04/2018
2. POP MANEJO QUIRURGICO DE LAS QUEMADURAS POR FRICCION EN AREA MAYOR AL 5%
3. TRAUMA CRANEOENCEFALICO MODERADO
4. TRAUMA FACIAL + QUEMADURA POR FRICCION GIII + HERIDA FACIAL FRONTAL
5. TRAUMA EN TORAX
6. TRAUMA CERVICAL
7. TRAUMA CADERA DERECHA
8. TRAUMA EN CODO DERECHO + QUEMADURA POR FRICCION GIII
9. QUEMADURA POR FRICCION GIII EN PARED ABDOMINAL
PACIENTE QUIEN REFIERE ACCIDENTE DE TRANSITO EL DIA DE HOY RECIBIENDO TRAUMATISMOS DESCRITOS CON QUEMADURAS POR FRICCION GRADO III INGRESANDO A URGETRAUMA DONDE DAN MANEJO QUIRURGICO A QUEMADURAS Y REMITEN PARA SEGUIMIENTO Y CONTINUIDAD A MANEJO , VALORACION POR CIRUGIA PLASTICA, MAXILOFACIAL Y NUEVO LAVADO EN 48 HORAS, PACIENTE EN EL MOMENTO HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, ALERTA, CONCIENTE, ORIENTADO, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA NI SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTEMICA, CON LEVE DOLOR EN LESIONES EN CARA.

En ambas Historias Clínicas relacionadas es posible advertir que en ninguna de ellas se hace alusión a las presuntas lesiones sufridas en las extremidades inferiores sufridas por el señor JAIME GUAÑARITA, motivo por el cual estas alegaciones deberán de ser desestimadas.

Frente a la valoración del testimonio de la señora Gálvez Sandoval, así como de las fotografías y video que fueron aportados al plenario, no le asiste la razón al recurrente al indicar que hubo una indebida valoración probatoria, contrario a ello, estos medios de prueba lo que permite advertir es lo siguiente: (i) la señora Galvez no fue testigo del accidente pues no lo presenció directamente, y por ende tal y como lo señaló el *a-quo*, con su testimonio no allegó nada al proceso que fuera novedoso en punto de probar el nexo causal, ahora bien respecto de las fotografías y videos también fueron posteriores a la ocurrencia del hecho, por lo que no pueden tenerse como medios de prueba que acrediten las circunstancias en que se presentó el accidente.

En conclusión, el recurso de alzada propuesto por la parte demandante en el presente asunto deberá ser desestimado toda vez que, erradamente pretende que el Informe Policial de Accidente de Tránsito y el testimonio de testigos que no presenciaron los hechos se erigan como prueba indiscutible de la existencia de un nexo de causalidad entre el daño que alega haber sufrido y la acción u omisión de los demandados, cuando existen en el proceso pruebas documentales que desmienten estos dichos, y por el contrario acreditan la concurrencia de un hecho exclusivo de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad.

III. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER CONFIRMADA.

Ahora bien, el fallo de primera instancia debe ser confirmado en tanto que en el presente asunto y según los medios de prueba ya relacionados en líneas anteriores se acreditó el eximen de responsabilidad que rompe con el nexo de causalidad denominado “*culpa exclusiva de la víctima*”, esto en tanto que, al proceso se incorporó un dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito elaborado por IRS VIAL el cual después de un analizado exhaustivo y concienzudo logró determinar que el factor determinante para la ocurrencia del hecho fue el factor humano reflejado en el actuar del conductor del vehículo de placas IZP-610 .Aunado a lo anterior, mal hubiera hecho el *a-quo*, en acceder a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no logró probar el nexo causal entre la presunta acción/omisión de los demandados y los presuntos daños que sufrió, elemento esencial de la Responsabilidad civil extracontractual sine qua non puede existir imputación o condena alguna.

De manera subsidiaria, solicito al Honorable de Despacho que, en el remoto evento de que se acojan los argumentos del recurso de alzada, previo a definir la responsabilidad de mi representada, se analicen todas y cada una de las excepciones que respecto al contrato de seguro y a los perjuicios solicitados por la parte demandante se plantearon oportunamente en el libelo de contestación a la demanda.

IV. OPOSICIÓN A LAS PRUEBA SOLICITADA POR EL RECURRENTE.

Respetuosamente me opongo a la solicitud probatoria realizada por la parte demandante en la sustentación de la alzada, esto por cuanto la misma no se enmarca en los supuestos prescritos en el artículo 327 del C.G.P., y por tanto, no es jurídicamente procedente el decreto probatorio solicitado.

V. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito respetuosamente al H. Juzgado **CONFIRMAR** la Sentencia Nro. 141 proferida el día 10 de diciembre de 2024 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica (Cauca), mediante la cual y de acertada se negaron las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J